



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00608

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe, teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La ejecutante AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRADOR DE CASTILLA II – PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de ejecución en contra de CARLOS GILDARDO GARCÍA BUSTAMANTE, para que mediante el presente trámite se ordenara al demandado el pago de las obligaciones derivadas de la certificación de deuda visible a PDF 02, indicativo de las sumas e intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación, discriminados como se muestra en la orden primigenia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 31 de julio de 2020 (PDF 04), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado el demandado, CARLOS GIRALDO GARCÍA BUSTAMANTE, contestó la demanda y propuso como excepción de mérito la que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”, fundamentada en que el mandamiento de pago se profirió el 31 de julio de 2020, notificándose por correo electrónico hasta el 25 de octubre de 2023, surtiendo efectos el 27 de octubre de 2023, por lo que se hayan prescritas las veintiún cuotas anteriores a noviembre de 2018 con sus intereses.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 30 de noviembre de 2023, quien describió el traslado, alegando que la demanda fue interpuesta durante el año 2020, librándose el mandamiento de pago el 31 de julio de 2020, por lo que fue surtida a tiempo.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por la representante del ejecutado.

Sea lo primero decir que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo una certificación, en los términos del Art. 48 de la ley 675 de 2001, en la cual se refleja una deuda por cuotas de administración desde el mes de febrero de 2017, que se hizo exigible el día 15 de esa mensualidad y hasta el mes de julio de 2020, y por aquellas cuotas que se causaran en el transcurso del proceso.

Ahora bien, el apoderado judicial formula como excepción la denominada “PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN EJECUTIVA” sustentada en el hecho de que la notificación del demandado se llevó a cabo luego del año de que trata el Art. 94 del C.G.P., por lo que señala que se hayan prescritas las veintiún cuotas anteriores a noviembre de 2018 con sus intereses.

Al respecto, es preciso señalar que la prescripción de la acción ejecutiva se puede definir como un fenómeno jurídico que trae como consecuencia, entre otras, que el acreedor carezca de los medios para constreñir al deudor respecto del cumplimiento de la obligación contraída, pues según el Código Civil es, *“Un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercitado dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

En el presente asunto, el título ejecutivo se constituye en la certificación emitida por la administración del conjunto demandante, en la cual se incluyen cuotas de administración desde el mes de febrero de 2017, que era exigible el día 15 de febrero siguiente y así sucesivamente, hasta el mes de julio de 2020, así como por las cuotas de administración que se causaran en el transcurso del proceso, junto con sus intereses de mora, lo que quiere decir que cada cuota de administración prescribiría a los cinco años siguientes a su exigibilidad, según lo establece la legislación civil en el artículo 2536 del Código Civil, que a la letra reza: “La acción ejecutiva prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte”, el que fue modificado a su vez por el artículo 8º de la ley 791 de 2002, que redujo dichos términos así: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco años. Y la ordinaria por diez”.

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante, pues si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda, sino la fecha de notificación al deudor, la que determine cuando se interrumpe el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, la interrupción de dicho fenómeno respecto de las cuotas de administración en este caso, se encuentra supeditada a la presentación de la demanda, a la fecha de notificación del demandado y lo previsto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020, el cuál dispuso la suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, lo que ocurrió el 01 de julio de 2020, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567.

Teniendo presente lo anterior, el primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 10 de julio de 2020, es decir, antes de los 5 años que dispone la norma para que se configure la prescripción, respecto de las cuotas de administración pretendidas.

Ahora bien, tenemos que el mandamiento de pago se notificó al demandante el día 3 de agosto de 2020, y la notificación del demandado se realizó por conducta conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, el día 25 de octubre de 2023, en el entendido que el correo se recibió el 23 anterior, luego teniendo en cuenta dichas fechas, resulta evidente que la notificación se llevó a cabo después del año siguiente al de la orden de pago y, por ende, la prescripción de la acción ejecutiva se interrumpió únicamente con la notificación, teniendo en cuenta eso si, lo previsto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020, el cuál como se dijo, dispuso la suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020.

En consecuencia, se tiene que la excepción de “PRESCRIPCIÓN” formulada por la pasiva saldrá avante, pues estarían prescritas las cuotas de administración hasta la que corresponde al mes de enero de 2019, junto con sus intereses moratorios.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA, propuesta por la parte demandada, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido, el cual se modifica en lo siguiente:

- Revocar los numerales 1 al 24 del mismo del numeral 1, correspondiente a las cuotas de administración del mes de febrero de 2017 a enero de 2019.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada en un 80%, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$145.000. M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 7, hoy 26 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd7286dde2e06a8c6baa739b1ec4461bd6ac3fc7d1fb339c2c5f8b78c2b0e68**

Documento generado en 25/01/2024 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00524

Téngase en cuenta para los efectos legales correspondientes, que el extremo actor describió oportunamente el traslado de la contestación de la demanda (No.56 - 57).

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

1. Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 9:30 a.m., del día 9 del mes de abril del año 2024 a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados y el de los testigos que deban comparecer a la diligencia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo absolverán la parte demandante y demandada.

DEMANDADO DAYMER ANDRÉS BEDOYA GONZÁLEZ:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo absolverán la parte demandante y demandada.

DEMANDADO JOSÉ ASTRON AGUILAR MARTÍNEZ:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo absolverán la parte demandante y demandada.

DEMANDADAS LUZ MARINA GONZÁLEZ y CARMEN ELIYER STELLA PICCO BAQUERO:

No solicitaron pruebas.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 7, hoy 26 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd74aa6f369d2f21c81b3157a901c17218c460e82fd16e8cfa292e8aa55cc69**

Documento generado en 25/01/2024 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2021-00902

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados comparecieran al proceso, este Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** a las **PERSONAS INDETERMINADAS**.
2. Para el efecto, nómbrase a la abogada **ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO** quien se ubica en el Correo electrónico: rosmery.rondon@legalcol.com.co

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 7, hoy 26 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e497edb39bb170d29a1d5d10d56c3d013de5cb2317198a7f9cb4d25d920b2b8**

Documento generado en 25/01/2024 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo No. 2022-01042

En atención al escrito obrante en el numeral 26 del encuadernado y de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la sociedad GESTI S.A.S., cuyo representante legal es el abogado **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

Secretaría continúe contabilizando el término concedido en providencia de fecha 27 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 7, hoy 26 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc425c6383b53b4577ffa92bcb727618c5df895d25f0722eb3d970a48e047456**

Documento generado en 25/01/2024 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01402

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** contra **LUDMILHA CLARETH HANI DIAZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 7, hoy 26 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea524bf9273d3229d558107e8dae6ec42e492c4fb7dc715e5a16b93e88b77df**
Documento generado en 25/01/2024 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01802

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados comparecieran al proceso, este Despacho.

RESUELVE

1. Designarle CURADOR AD LITEM al extremo demandado DUVANY SIRLENY MURCIA CORTES.

2. Para el efecto, nómbrase a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ quien se ubica en el correo electrónico: francy.lozano@aecsa.co y lozanofl@hotmail.com.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 7, hoy **26 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2d7240c4e112f5dcf4e30a2a7797c83f9b93527d778613da7cf6c267be8a11**
Documento generado en 25/01/2024 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00020

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados comparecieran al proceso, este Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **VICTOR MANUEL PÁEZ LAYTON**.
2. Para el efecto, nombrese a la abogada **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUÁREZ** quien se ubica en el Correo electrónico: **a.arandia@sgnpl.com**

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 7, hoy 26 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76639069d86e491f2cf784c2a644558e2d4b960069a40787969ef37f0884a584**

Documento generado en 25/01/2024 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00200

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados comparecieran al proceso, este Despacho.

RESUELVE

1. Designarle CURADOR AD LITEM al extremo demandado HÉCTOR FABIÁN CORTÉS PINEDA.

2. Para el efecto, nómbrese al abogado MAURICIO ALBERTO MUÑOZ TENORIO quien se ubica en el correo electrónico: mdasesorias@hotmail.com.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 7, hoy 26 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8626316555c9ae4bdc34a595e7da0b284ea5bdacdc630f77c530b2ee922b43f**

Documento generado en 25/01/2024 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00444

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** y en su lugar se designa al abogado **ÁLVARO ACERO CASTRO**, con T.P 14.386, con Correo electrónico: alactro@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ**

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$100.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Se ordena compulsar copia de los PDF 22 a 24 y el Cuaderno Principal a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que se investigue la actuación de la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** quien sin justificación no aceptó el cargo de Curadora Ad Litem **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE ,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 7, hoy **26 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ecc8c45f8d2cdfab4c102a84f0a3035139d3914480b142bfa3ff19faf016a7**

Documento generado en 25/01/2024 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo No. 2023-00958

En atención al escrito obrante a folio 2 del numeral 11 del encuadernado y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 7, hoy **26 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1921a61b6ec633d063c20645bd359dff6cd26a01e31719dbf321731aa66e5e95**

Documento generado en 25/01/2024 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00958
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : NESTOR REYES ROA

Teniendo en cuenta que **NESTOR REYES ROA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FINANCIERA COMULTRASAN** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **NESTOR REYES ROA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 0022-0077-004748567 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de junio de 2023 visto a folio 09 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 11.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.481.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **7**, hoy **26 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bebdcee06f005c51642f012b112ea42225ae9a73693abbf96c1588d97d7704**

Documento generado en 25/01/2024 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>